Transcurridos con exceso los plazos señalados sin que se hayan aceptado las Resoluciones o se hayan realizado las inversiones proyectadas ni alegado concurrencia de fuerza mayor que justifique el incumplimiento, procede dejar sin efecto los beneficios concedidos. En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la caducidad de los beneficios que las Ordenes de 26 de junio de 1986, 24 de febrero de 1987 y 12 de febrero de 1988 concedieron a las Empresas «For Ever, Sociedad Anónima», expediente M/36; «Comercial Laukia, Sociedad Anónima», expediente M/63; «Tarkey Productos Alimenticios, Sociedad Anónima», expediente M/89, e «Industrias Agropack, Sociedad Anónima», expediente M/116, por incumplimiento de los plazos señalados para la realización de las inversiones proyectados.

incumplimiento de los plazos señalados para la realización de las inversiones proyectadas.

Segundo.—Dejar sin efecto los beneficios que las Ordenes de 27 de enero, 6 de marzo y 20 de noviembre de 1986; 24 de febrero, 3 de abril y 15 de abril de 1987, y 6 de mayo de 1988, concedieron a las Empresas «Transformaciones de Pescado, Sociedad Anónima Laboral», expediente M/9; «Industrias Cárnicas Valmayor, Sociedad Anónima», expediente M/9; «Elbatainer, Ibérica, Sociedad Anónima», expediente M/59; «Anodizados Martín», expediente M/75; M-30 «S. A.», expediente M/100; «Banco de Datos 2001, Sociedad Anónima», expediente M/105, y «Eurotechnology, Sociedad Anónima», expediente M/115, por no aceptar las Resoluciones individuales.

Terrero—Las Empresas están obligadas al abono o reintegro de los

Tercero.-Las Empresas están obligadas al abono o reintegro de los beneficios que hubieran disfrutado, así como al pago de los correspon-

dientes intereses legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se incluye a la Empresa «Consultorio Bilbaíno de Empresas, Sociedad Anónima», en el Registro de Empresas Consultoras y de 7647 Ingeniería Industrial.

Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Política Tecnológica, Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Consultorio Bilbaíno de Empresas, Sociedad Anónima», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1990), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anonima», concesión 7648 administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real).

La Empresa «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», ha Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización en el término municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. La red básica de distribución tendrá su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De esta red básica partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. El régimen general de presiones en las citadas redes de distribución sera de media presión B, es decir, superior a 0,4 bar y hasta 4 bar como máximo. Las canalizaciones enterradas estarán formadas por tuberías de polietileno de media

densidad de diferentes diámetros, según los tramos. El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS)

no inferior a 9.000 Kcal/Nm3.

La presión de suministro en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B. Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se

efectuarán en baja presión.
El presupuesto de las instalaciones asciende a 146.385.000 pesetas. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General dei Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con le stado» de 21 de noviembrej, que continuara en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarroila coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anonima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización, en el área del termino municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.-«Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.927.700 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituira en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formalice el acta de puesta en

marcha de las instalaciones.

Segunda.-La presente concesión se otorga dejando a salvo los derechos concesionales reconocidos con anterioridad a la «Empresa Vacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales, entre los que figuraba el de Puertollano, por Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», y ENAGAS para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.-Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las

El consesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.-Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energia.

Las instalaciones de distribución deberán cumptir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energia de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre

Official del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras de gas, a partir de la acometida, tanto las computar como los individuoles debarás cumplir los portos de la cometida de la computar de la acometida.

comunes como las individuales, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), o, en su caso, aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Quinta.-De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencio-nado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles,

los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el

Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.-El suministro de gas deberá prestarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34, por el que «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si precede podrá impropre la correspondiente sensión. procede, podrá imponer la correspondiente sanción.

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o

el suminstro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Octava.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de poliza anexo a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas

poliza anexo a este y a cuantas otras disposiciones nayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado

Las instanciones objeto de la presente concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Décima. La Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y. Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuedos.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con

la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha y de autorización para el montaje de las instalaciones, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Undécima. Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente
Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autori-

zada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para la mentaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión el concesiónario podrá solicitar:

 Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes nencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias. Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de

gases combustibles.

Decimocuarta.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras

de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo, Sr. Director general de la Energía.

7649 ORDEN de 13 de marzo de 1990 de extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Maris-

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Marismas B», expediente número 949, otorgado por Real Decreto 874/1980, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), al vencimiento de la vigencia de la primera prórroga, el 22 de enero de 1000 ca extinguió

1990, se extinguió. Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por

la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara extinguido, por vencimiento de la vigencia de la primera prórroga, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Marismas B», y cuya superficie viene definida en el anexo adjunto.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, el área extinguida revierte al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerará franca y registrable.

Tercero.—Devolve: las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos.

miento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 874/1980, de 22 de febrero, de otorgamiento del permiso, y de la Orden de 30 de diciembre de 1986, por lo que se le concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energia.

ANEXO Areas a extinguir

| PERMISO | «Marismas | В» |
|---------|-----------|----|
| | | |

| | Paralelo N | Meridiano 9 (GW) |
|-----------|-----------------|------------------|
| | Area I | |
| Vértice 1 | 37° 15' | 6° 24′ |
| Vértice 2 | 37° 15' | 5° 23' |
| Vertice 3 | 37° 14' | 6° 23' |
| Vértice 4 | 37° 14' | 6° 24' |
| ļ | A = 272,08 Has. | |